

INE/CG459/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022
DENUNCIANTES: NAZARIO NEVÁREZ NÚÑEZ Y
OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS QUE ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISORES/SUPERVISORAS Y/O CAPACITADORES/CAPACITADORAS ASISTENTES ELECTORALES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO EL REGISTRO DE UNA DE ELLAS COMO REPRESENTANTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

G L O S A R I O	
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>IFE</i>	Instituto Federal Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Manual</i>	Anexo 5 de rubro “Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector” del Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. ACUERDO INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. **En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.**

[Énfasis añadido]

2. DENUNCIAS. Mediante oficios signados por funcionarios de órganos desconcentrados de este *Instituto* en diversas entidades federativas, se remitieron a la *UTCE* **cuatro** escritos de queja signados por igual número de personas, mediante los cuales, tres de ellos, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al *PAN* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Nazario Nevárez Núñez	16/11/2021 ²
2	Ignacio Nevárez Núñez	16/11/2021 ³
3	Gloria Olimpia López López	02/12/2021 ⁴
4	Carolina Recillas Barrios	02/12/2021 ⁵

En el caso de la ciudadana Carolina Recillas Barrios, la queja se instaura por el indebido registro como representante de mesa directiva de casilla en el Estado de Hidalgo, en el Distrito 04, Tulancingo de Bravo, Sección 1549, casilla Contigua 3, por el *PAN*.

3. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.⁶ Mediante proveído de diez de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un

² Visible a páginas 02 a 08 del expediente.

³ Visible a páginas 09 a 15 del expediente.

⁴ Visible a páginas 19 a 23 del expediente.

⁵ Visible a páginas 25 a 29 del expediente.

⁶ Visible a páginas 30 a 38 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022**.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en los acuerdos que se citan a continuación, se requirió a la *DEPPP* y al *PAN*, para que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PAN</i>	INE-UT/00143/2022 ⁷ 12/01/2022	RPAN-0008/2022 ⁸ 17/01/2022 RPAN-0012/2022 ⁹ 18/01/2022
<i>DEPPP</i>	Vía SAI ¹⁰ Folio 2022000394 11/01/2022	Correo institucional ¹¹ ID 13075802 18/01/2022

4. DESGLOSE DE CONSTANCIAS. Mediante proveído de cinco de abril de dos mil veintidós¹², derivado del análisis del escrito de queja signado por Gloria Olimpia López López, se pudo advertir coincidencia con el escrito de queja registrado y admitido en el diverso procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/GOLL/JD09/OAX/256/2020**¹³, del índice de esta *UTCE*, iniciado por la presunta indebida afiliación y uso de datos personales de dicha persona, por parte del *PAN*.

En consecuencia, se ordenó glosar el escrito original de queja firmado por Gloria Olimpia López López al Procedimiento Sancionador Ordinario **UT/SCG/Q/GOLL/JD09/OAX/256/2020**, así como todas las constancias relacionadas a dicha ciudadana.

⁷ Visible a página 44 del expediente

⁸ Visible a páginas 66 a 90 del expediente

⁹ Visible a páginas 91 a 95 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 42 a 43 del expediente

¹¹ Visible a páginas 96 a 98 del expediente.

¹² Visible a páginas 99 a 104 del expediente.

¹³ El cual fue resuelto a través de la Resolución INE/CG761/2022

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

Asimismo, se realizaron diversas diligencias, mismas que se detallan a continuación:

- a) **Instrumentación de acta circunstanciada¹⁴**. Se ordenó la realización de la certificación del sitio oficial de internet del PAN, mismo que contiene su padrón de militantes, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de las personas quejosas.

- b) **Requerimiento de información a la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo**. Del análisis de las respuestas emitidas por el *PAN* y la *DEPPP*, se advirtió que la ciudadana Carolina Recillas Barrios, no se encontraba afiliada a dicho instituto político, por lo anterior y derivado de la observación referida en el anexo al escrito de queja presentado por dicha ciudadana, a través del cual se indicó un presunto registro como representante de partido sin su consentimiento, se requirió diversa información a la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, a efecto de que informara sobre el presunto registro de la ciudadana como representante de partido ante mesa directiva de casilla, como se muestra enseguida:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo	Vía correo electrónico institucional	INE/JD04HGO/VS/0207/2022 ¹⁵ 19/04/2022

5. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de allegarse de los elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados se desplegaron las diligencias de investigación que se sintetizan a continuación:

- a) **Requerimiento de información al PAN.** Mediante proveído de uno de diciembre del año dos mil veintidós¹⁶, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos para determinar la probable comisión de la infracción denunciada, se estimó necesario requerir al *PAN* que informara si se acreditó como representante de partido ante mesa directiva de casilla a la ciudadana **Carolina Recillas Barrios**, en el Estado de Hidalgo.

¹⁴ Visible a páginas 105 a 108 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 109 a 119 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 120 a 124 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

Asimismo, se solicitó de nueva cuenta diera de baja en su padrón de militantes a los ciudadanos **Nazario Nevárez Núñez** e **Ignacio Nevárez Núñez**.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra enseguida:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
PAN	INE-UT/10024/2022 ¹⁷ 02/12/2022	Sin respuesta

b) Acuerdo recordatorio requerimiento PAN. Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veintidós¹⁸ y diez de enero de dos mil veintitrés¹⁹, tomando en consideración que no se recibió respuesta por parte del PAN, se estimó pertinente requerir de nueva cuenta al partido denunciado.

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
14/12/2022	PAN	INE-UT/10340/2022 ²⁰ 14/12/2022	Sin respuesta
10/01/2023		INE-UT/00196/2023 ²¹ 11/01/2023	RPAN-005/2023 ²² 12/01/2023 RPAN-0006/2023 ²³ 16/01/2023

6. ACTA CIRCUNSTANCIADA²⁴ Y VISTA A LAS PARTES DENUNCIANTES.

Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés²⁵, derivado de la respuesta formulada por el PAN, en la cual indicó que se dio de baja de su padrón de militantes a los ciudadanos quejosos, se ordenó la realización de la certificación del sitio oficial de internet del PAN, mismo que contiene su padrón de militantes, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de las personas quejosas.

¹⁷ Visible a página 125 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 129 a 134 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 141 a 147 del expediente.

²⁰ Visible a página 136 del expediente

²¹ Visible a página 136 del expediente

²² Visible a páginas 153 a 156 del expediente

²³ Visible a páginas 157 a 165 del expediente

²⁴ Visible a páginas 174 a 177 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 167 a 173 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

De igual forma y de conformidad con lo establecido en el *Manual*²⁶, se ordenó dar vista a las partes quejas en el caso de la ciudadana Carolina Recillas Barrios, con los documentos aportados respecto a su registro como representante de partido ante mesa directiva de casilla. En relación con los ciudadanos quejosos, con copia simple de los respectivos formatos de afiliación proporcionados por el PAN, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los citados documentos.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

Persona	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Nazario Nevárez Núñez	Notificación por estrados ²⁷ 01 Junta Distrital Ejecutiva*	Estrados 25 de enero de 2023 Plazo del 26 al 30 de enero de 2023	Sin respuesta
Ignacio Nevárez Núñez			Sin respuesta
Carolina Recillas Barrios	INE/JD04/HGO/VS/0046/2023 ²⁸	Cédula de notificación 27 de enero 2023 Plazo del 30 de enero al 01 de febrero de 2023	Sin respuesta

**Tomando en consideración que en el escrito inicial de queja, los ciudadanos señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el Estado de Durango.*

7. EMPLAZAMIENTO.²⁹ El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar al PAN como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación con las infracciones señaladas a continuación:

- A.** La posible vulneración al derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, así como la utilización indebida de sus datos personales en agravio de **Nazario Nevárez Núñez** y **Ignacio Nevárez Núñez**, negaron ser militantes del PAN, desconociendo dicha afiliación.
- B.** La presunta vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadana **Carolina Recillas Barrios**, por el posible abuso del ejercicio del derecho constitucional y legal del partido político denunciado, de nombrar a quienes

²⁶ A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

²⁷ Visible a páginas 182 a 214 del expediente

²⁸ Visible a páginas 216 a 220 del expediente

²⁹ Visible a páginas 221 a 228 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

lo representen ante las Mesas Directivas de Casilla, durante una jornada electoral sin el consentimiento de dichas denunciadas y utilizando para ello, de forma indebida, sus datos personales.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/01173/2023 ³⁰	Notificación: 21 de febrero de 2023 Plazo: del 22 de febrero al 01 marzo de 2023	RPAN-0031/2023 ³¹ 28/02/2023

8. ALEGATOS.³² El diez de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a lo siguiente:

El señalado acuerdo fue notificado como se detalla enseguida:

Denunciado

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PAN INE- UT/01738/2023 ³³	Citatorio: 10 de marzo de 2023 Cédula de notificación: 13 de marzo de 2023 Plazo: del 14 al 21 de marzo de 2023	RPAN-0040/2023 ³⁴ 15/03/2023

Denunciadas

Persona	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Nazario Nevárez Núñez	Notificación por estrados ³⁵ 01 Junta Distrital Ejecutiva*	Estrados 10 de abril de 2023 Plazo del 12 al 18 de abril de 2023	Sin respuesta
Ignacio Nevárez Núñez			Sin respuesta
Carolina Recillas Barrios	INE/JD04/HGO/VS/0167/2023 ³⁶	Cédula de notificación 12 de abril de 2023	Sin respuesta

³⁰ Visible a página 231 del expediente

³¹ Visible a páginas 238 a 307 del expediente

³² Visible a páginas 308 a 311 del expediente

³³ Visible a página 341 del expediente

³⁴ Visible a páginas 321 a 333 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 336 a 356 del expediente

³⁶ Visible a página 358 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

Persona	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
		Plazo del 13 al 19 de abril de 2023	

9. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se glosó al expediente citado al rubro, la información de afiliación correspondiente a los ciudadanos materia del presente asunto, a través de formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, de los que se puede advertir que las personas de referencia fueron dadas de baja del padrón de militantes del partido político denunciado, en las fechas que en cada caso se precisan en la presente determinación, y que no fueron reafiliadas, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

10. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no quedan diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

11. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la **Tercera Sesión Ordinaria** de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el **veintisiete de julio de dos mil veintitrés**, la Comisión de Quejas analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Presidenta de esa Comisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo, 442, párrafo 1, inciso a), 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PAN**, en perjuicio de las personas denunciadas en el presente asunto, así como derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a una de ellas como su representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, en perjuicio de su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIFE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PAN*, derivado, esencialmente, por la vulneración al derecho de libertad de afiliación y la utilización indebida de datos personales de **Nazario Nevárez Núñez e Ignacio Nevárez Núñez**, así como del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Carolina Recillas Barrios** como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³⁷ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de la ciudadanía a los partidos políticos.

³⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIFE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

Este *Consejo General* considera que la queja presentada por la ciudadana **Gloria Olimpia López** debe **sobreseerse en el presente procedimiento**, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE*, y 46, párrafos 2, fracción III y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los **hechos denunciados por la quejosa fueron conocidos en un diverso procedimiento ordinario sancionador por parte de esta autoridad electoral, bajo el número de expediente UT/SCG/Q/GOLL/JD09/OAX/256/2020**, en términos de los siguientes razonamientos.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

De las constancias de autos se advierte que el presente procedimiento se inició con motivo los diversos escritos de quejas recibidos, entre ellos, el de la ciudadana en comento, presentado ante la oficialía de partes común de este Instituto el dos de diciembre de dos mil veintiuno.

En el caso concreto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el párrafo 2, inciso a) del artículo 466 de la *LGIFE*, debido a que el motivo de queja realizado por **Gloria Olimpia López López**, que se analiza en el presente apartado, ya fue tramitado y resuelto dentro de un diverso procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior es así, debido a que de la lectura del escrito de queja se pudo advertir coincidencia con la diversa queja registrada y admitida en el diverso procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/GOLL/JD09/OAX/256/2020, del índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, iniciado por la presunta indebida afiliación y uso de datos personales de dicha persona, por parte del *PAN*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

De tal suerte que, tanto en el presente procedimiento como en el que se ha hecho referencia, se aprecia que en ambos se encuentran directamente vinculados al coincidir la quejosa (Gloria Olimpia López López), el denunciado (*PAN*) y la causa de pedir (afiliación indebida de fecha cinco de marzo de dos mil trece).

En ese sentido, resulta innegable que la pretensión de la quejosa se analizó y resolvió mediante resolución **INE/CG761/2020**, en la que se determinó la inexistencia de la infracción atribuida al partido político denunciado, pues éste aportó los elementos suficientes y necesarios para acreditar que la afiliación de la ciudadana fue apegada a derecho. Lo anterior, en congruencia con los principios de definitividad y cosa juzgada previstos en la *Constitución* y en la *LGIPE*

Ante dichas circunstancias, se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, únicamente por lo que hace a la queja presentada por **Tania Gloria Olimpia López López**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* y 46, párrafos 2, fracción III y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, únicamente por el supuesto analizado en este apartado.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir, entre otras, la resolución **INE/CG326/2023**, el treinta y uno de mayo del presente año, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a las **dos personas** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de tales personas al *PAN* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Persona denunciante	Fecha de afiliación
Nazario Nevárez Núñez	06/08/2006
Ignacio Nevárez Núñez	06/08/2006

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante la queja que dio origen al

presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Respecto de la ciudadana restante la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*; lo anterior, toda vez que denunció el presunto abuso del ejercicio del derecho constitucional y legal por parte del *PAN*, al nombrarla como representante ante Mesa Directiva de Casilla.

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

Determinar si el *PAN* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de **dos ciudadanos**, que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

Asimismo, en respecto a **una ciudadana**, por el presunto indebido registro como representante ante Mesa Directiva de Casilla, por parte de dicho instituto político, sin su consentimiento, utilizando para ello sus datos personales.

2. Marco normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.³⁸

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos

³⁸ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022**

mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.³⁹

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁴⁰ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁴¹ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

³⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁰ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁴¹ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

La *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁴²

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019⁴³, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de

42 Véase en el enlace electrónico siguiente: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf

43 Véase en el enlace electrónico siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁴⁴

2. **RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁴⁵

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **RATIFICACIÓN.** A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁴⁶

⁴⁴ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁵ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁶ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. DEPURACIÓN DE PADRONES.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos **debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación** y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁴⁷ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁴⁸

⁴⁷ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁴⁸ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PAN, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:

Estatuto del PAN

...

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que, de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

(...)

Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se registrará conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente

donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

(...)

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano;*
- b) Tener un modo honesto de vivir;*
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;*
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular.*

(...)

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

- l) Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes; y*

(...)

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

(...)

- g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral.*

...

Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional⁴⁹

...

Artículo 1. *El presente ordenamiento es reglamentario de lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 33 BIS numeral 1 fracciones I y II, 41, 49 y 128 numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.*

Artículo 2. *El presente Reglamento norma lo siguiente:*

- I. El procedimiento de afiliación, para el mantenimiento de la calidad de militante a fin de poder ejercer derechos; el procedimiento de actualización de datos; el procedimiento de aclaración y verificación de actividades; y el procedimiento de declaratoria de baja*
- (...)*

Artículo 4. *Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

(...)

⁴⁹ Consultable en la página de internet del PAN, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actorespoliticos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/pan>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

...

XV. **MILITANTE.** La ciudadana o ciudadano mexicano que de manera individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal, realizó el trámite de afiliación y fue aceptado, asumiendo como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional;

...

XXI. **REFRENDO.** Manifestación de la voluntad del militante de continuar afiliado al Partido, mediante la realización de acciones o actividades electorales, comunitarias, políticas y de formación, registradas y verificables en la PLATAFORMA PAN, en los términos que señalen los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos aplicables

(...)

Artículo 8. Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse como militante al Partido, deberá hacerlo de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal; asumir como propios los Principios de Doctrina, fines y objetivos; así como los Programas de Acción Política, Plataformas políticas y electorales, Estatutos y Reglamentos.

Artículo 9. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, el que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Estatutos. Una vez aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de que la instancia competente hubiere recibido la solicitud de afiliación.

(...)

Artículo 12. Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y el presente Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;

II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:

a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y

b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;

V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción.

En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación en la PLATAFORMA PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante impreso de su solicitud de afiliación; y

VI. El Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.

(...)

***Artículo 37.** Es obligación de los militantes del Partido comunicar al Comité Directivo Municipal o Delegacional, Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que les corresponda, o en forma directa al Registro Nacional de Militantes, mediante los formatos autorizados, el trámite de cambio de domicilio o actualización de datos de la Credencial para Votar con Fotografía expedida por el Registro Nacional de Electores, presentando copia de la nueva credencial.*

(...)

***Artículo 72.** Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos: (...)*

IV. Renuncia;

(...)

VIII. Falta de refrendo.

(...)

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al PAN podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

C) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.

La *LGIFE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIFE*, se establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...

...

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1, de la *LGIFE*, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En este tenor, el dispositivo 265, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por su parte el acuerdo **INE/CG298/2020** aprobado por el *Consejo General* relativo al procedimiento, vigente al momento de la posible falta, de rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO.”⁵⁰

En dicho acuerdo, se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los partidos políticos utilizaron para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, para la jornada electoral del **seis de junio de dos mil veintiuno**.

Además, se estableció que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, proporcionaría a los dirigentes y representantes de los partidos políticos

⁵⁰ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114663/CGor202009-30-ap-19-Gaceta.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

nacionales y locales debidamente acreditados ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático que facilitaría el llenado y generación de las formas referidas, con la finalidad de que lo utilizaran para el registro de sus representantes ante mesa directiva de casilla.

Asimismo, se previeron las siguientes fechas, para el desarrollo de actividades en el ejercicio del derecho de los partidos políticos a nombrar representantes generales y ante mesas directivas de casilla:

Actividad	Fecha/Periodo
Solicitud de cuentas de acceso por parte de los <i>PPN</i> .	Del 18 de enero al 15 de marzo de 2021
Entrega de cuentas, previa solicitud, a las representaciones ante el <i>Consejo General</i> de los <i>PPN</i> .	Del 18 de enero al 22 de marzo de 2021
Límite para que los <i>PPN</i> puedan solicitar por escrito a la DEOE la distribución de sus cuentas a sus representantes en los CD	23 de marzo de 2021
Pruebas de acceso y simulacro.	Del 1 al 9 de abril de 2021
Inicio de registro de solicitudes/sustitución de representantes (registro individual y/o carga por lote)	16 de abril de 2021
Inicio de cruces de información	21 de abril de 2021
Límite para carga por lote.	24 de mayo de 2021
Límite para sustituciones por lote.	24 de mayo de 2021
Límite para registro individual.	24 de mayo de 2021
Ajuste de número de representantes generales	Del 25 al 27 de mayo de 2021
Límite para sustituciones individuales	27 de mayo de 2021
Fecha para asentar firma digitalizada y sellos digitales en los nombramientos.	28 de mayo de 2021

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

Actividad	Fecha/Periodo
Fecha a partir de la que se pueden realizar consultas y, en su caso, descarga e impresión de nombramientos con firma digitalizada y sellos digitales.	29 de mayo de 2021

3. Hechos acreditados

Al respecto, es importante reiterar que las denuncias presentadas por las personas denunciadas versan sobre:

A) La supuesta vulneración al derecho de libertad de afiliación de **Nazario Nevárez Núñez e Ignacio Nevárez Núñez**, al ser incorporados al padrón del *PAN*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

B) El posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del *PAN*, de nombrar a **Carolina Recillas Barrios**, como su representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales para ello.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones, se tiene lo siguiente respecto a:

A) La presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación.

Personas de quienes el *PAN* NO conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas denunciadas versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporadas al padrón del *PAN*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

No	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Nazario Nevárez Núñez	Afiliado 06/08/2006 Registro cancelado 18/01/2022	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del Formato de Actualización de militantes 2017 y copia simple de la credencial para votar.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PAN, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, entre otros elementos, el original del Formato de Actualización de Militantes 2017 con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Ignacio Nevárez Núñez	Afiliado 06/08/2006 Registro cancelado 18/01/2022	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del Formato de Actualización de militantes 2017 y copia simple de la credencial para votar.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PAN, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, entre otros elementos, el original del Formato de Actualización de Militantes 2017 con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Nazario Nevárez Núñez e Ignacio Nevárez Núñez**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PAN* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PAN* ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de los ciudadanos, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, acompañados con la foto y la copia de la credencial para votar de estos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos, así como la falta de elementos de prueba que permitan desvirtuar el documento base del denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de los denunciantes, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el *PAN*.

En este sentido, debe precisarse que las personas promoventes fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinente y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las partes quejasas aludidas tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las constancias de afiliación, se abstuvieron de cuestionar el documento referido, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma autógrafa** (formatos físicos), lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las personas promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PAN*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas que querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PAN*, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos exhibidos por el *PAN*, es válido colegir que existe un reconocimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

tácito de éstas de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron los denunciados de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PAN* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos de querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento, incluyendo la etapa de alegatos.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PAN* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de los **dos ciudadanos quejosos al PAN fue apegada a derecho**, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y

los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el PAN, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, ya referida cuyo contenido es el siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **las dos personas denunciantes**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Finalmente, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a PAN, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la DEPPP y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

B) El presunto abuso del ejercicio constitucional y legal del PAN de nombrar a una persona denunciante y registrarla como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, haciendo un uso indebido de sus datos personales para ello.

Al respecto, es importante reiterar que, del escrito de queja presentado por la denunciante, versa sobre el posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del PAN, de nombrar a **Carolina Recillas Barrios**, como su representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales para ello.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones, se tiene lo siguiente:

1. **Oficio INE/JD04HGO/VS/0207/2022**, firmado por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, por el que informó que Carolina Recillas Barrios fue acreditada por parte del PAN, como representante de partido en el **Distrito 04, Sección 1549, casilla Contigua 3 en Tulancingo de Bravo, Hidalgo**.
2. Reporte denominado “Listado de información de registro de representantes” y “Asistencia de representantes acreditados”.
3. Copia certificada del expediente en el que obra la constancia relativa al nombramiento de la ciudadana quejosa.
4. Copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo de casilla Distrito 04, Sección 1549, casilla Contigua 3 en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Las documentales proporcionadas por el funcionario de este Instituto adscrito a la 04 Juntas Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo y sus respectivos anexos, constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a órganos desconcentrados del INE— en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno;

además que no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Al ser adminiculados entre sí los medios de convicción descritos, este *Consejo General* concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

Carolina Recillas Barrios

- Fue acreditada por parte del *PAN*, como representante de casilla del Distrito 04, Sección 1549, casilla Contigua 3 en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- Se encontró registrada en el Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes- Registro Individual, para fungir como representante del *PAN* ante el Distrito 04, Sección 1549, casilla Contigua 3 en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, de conformidad con lo indicado por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo.
- Participó como representante de casilla del *PAN*, ante el Distrito 04, Sección 1549, casilla Contigua 3 en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, tan es así que en la copia certificada del *Acta de la Jornada Electoral* y de las *Actas de Escrutinio y Cómputo de la sección 1549, casilla Contigua 3*. (Elección Federal Diputado Federales 2020-2021).

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por **Carolina Recillas Barrios**, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; esto es, un **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona

física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Así, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Ahora bien, al igual que el derecho de afiliación, **la libertad de participación política es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este tenor, siguiendo el mismo estándar probatorio, es decir, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la designación de una persona como representante del partido estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

Precisado lo anterior, para sostener la legalidad de la designación de **Carolina Recillas Barrios** como representante de casilla del Distrito 04, Sección 1549, casilla 3 Contigua en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para el Proceso Electoral 2020–2021, el *PAN* y esta autoridad a través de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, informó sobre el registro de dicha persona, ofreciendo para tal caso, copia certificada, del *Acta de Escrutinio y Cómputo y Asistencia de Representantes Acreditados, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021*, en las que se advirtió el nombre de Carolina Recillas Barrios y su firma autógrafas.

Documentos que constituyen documentales públicas en términos del artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otro lado, obra la información que proporcionó el *PAN* en la que se advierte que la ciudadana referida efectivamente fue acreditada como representante de casilla por el instituto político denunciado.

En tal virtud, dichos medios de convicción, concatenados entre sí y valorados tanto en lo individual como en su conjunto, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de la conducta denunciada, ya que generan convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

Por tanto, este *Consejo General*, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, puede concluir sobre la licitud de las designaciones discutidas, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las denunciantes, la cual, quedó constatada con las firmas autógrafas que las mismas imprimieron en los diversos documentos recabados por parte de la autoridad sustanciadora.

En efecto, para dar mayor claridad a la anterior conclusión, se insertan las imágenes de los distintos documentos en los que se advierten su registro como representante de la casilla por el *PAN* y su participación con tal carácter:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022**

Para mayor claridad, se adjuntan dichas imágenes, como **ANEXO ÚNICO**, a la presente resolución.

CAROLINA RECILLAS BARRIOS

1. DATOS DE LA CASILLA. Copie sobre la información de sus nombramientos.

PROVINCIA FEDERAL: **MENDOZA** DEPARTO: **4**

MUNICIPIO CALZADA: **Recreo**

SECCION: **11, 5, 4, 9**

INFORMES DE INSPECCION: **Auditoria Municipal Agenda Juntas**
Rojas Gomez sin número Carolina Villalobos

2. RESULTADOS DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES. Marque la votación por cada partido político, escribiendo en mayúsculas y números, el número y escriba el resultado de cada voto. En caso de no votar ningún partido político, escriba la cantidad correspondiente. Escríbalo antes de copiar esta cantidad del apartado 3 del padrón.

<input type="checkbox"/>	Derecho	0
<input type="checkbox"/>	Consejo + Uno	0
<input type="checkbox"/>	Uno	0
<input type="checkbox"/>	Cinco	0
<input type="checkbox"/>	Seis	0
<input type="checkbox"/>	Ocho	0
<input type="checkbox"/>	Novenos	0
<input type="checkbox"/>	Cero	0
<input type="checkbox"/>	Uno	0
<input type="checkbox"/>	Seis	0
<input type="checkbox"/>	BM	Dos
<input type="checkbox"/>	SM	Cero
<input type="checkbox"/>	EM	Cero
<input type="checkbox"/>	ME	Cero
<input type="checkbox"/>	Uno	0
<input type="checkbox"/>	tres	0
<input type="checkbox"/>	Uno	0
<input type="checkbox"/>	Dos	0
<input type="checkbox"/>	Cero	0
<input type="checkbox"/>	Cinco	0
<input type="checkbox"/>	TOTAL	Diecinueve diez

3. PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA ELECCION EN LA CASILLA. Marque con "X" el número de la lista electoral de electores y de los jurados que votaron con un sello de "Votante Electoral". Copie esta cantidad del apartado 2 del padrón.

4. TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES SACADOS DE TODAS LAS LISTAS ELECTORALES. Marque el número de la lista electoral de electores y de los jurados que votaron con un sello de "Votante Electoral". Copie esta cantidad del apartado 2 del padrón.

5. COMPROBATIVO DEL TOTAL DE PRESUNAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES FEDERALES SACADOS DE TODAS LAS LISTAS ELECTORALES. Marque el número de la lista electoral de electores y de los jurados que votaron con un sello de "Votante Electoral". Copie esta cantidad del apartado 2 del padrón.

6. COMPROBATIVO DEL TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES FEDERALES SACADOS DE TODAS LAS LISTAS ELECTORALES. Marque el número de la lista electoral de electores y de los jurados que votaron con un sello de "Votante Electoral". Copie esta cantidad del apartado 2 del padrón.

7. MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA. Marque con "X" el número de la lista electoral de electores y de los jurados que votaron con un sello de "Votante Electoral". Copie esta cantidad del apartado 2 del padrón.

8. REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS. Marque con "X" el número de la lista electoral de electores y de los jurados que votaron con un sello de "Votante Electoral". Copie esta cantidad del apartado 2 del padrón.

<input type="checkbox"/>	Carolina Recillas Barrios
<input type="checkbox"/>	José Luis Rojas
<input type="checkbox"/>	Diego Espinoza Rojas
<input type="checkbox"/>	Leonor Torres Malvar

DESTINO: ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022**

CAROLINA RECILLAS BARRIOS



Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos / Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas.

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 4
 MUNICIPIO: JALANCO DE BRAVO SECCIÓN: 45
 TIPO DE CASILLA: casilla 3
 UBICACIÓN: PRIMERA AVENIDA SURESTE, 100 HORMIGAL, COLONIAS, JALISCO, CERRILLO PASTOR, 4290, TLANCANGUO DE BRAVO, HIDALGO

110



PARTIDO POLÍTICO / CANDIDATURA INDEPENDIENTE	REPRESENTANTE		CON DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA PARA LAS ELECCIONES DE		SIN DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA PARA LAS ELECCIONES DE	MARQUE LA ASISTENCIA
	CATEGORÍA	NOMBRE	TIPO DE SELECCIÓN	IMPORTE CON EL QUE SE VOTÓ EN "VOTO 2021"		
	P1	<u>CAROLINA RECILLAS BARRIOS</u>	DEPUTACIÓN FEDERAL, MEX y DEPUTACIÓN LOCAL, MEX			<input type="radio"/>
	S1					<input type="radio"/>
	P2					<input type="radio"/>
	S2					<input type="radio"/>
	P1	JOSÉ SOUS REYES	DEPUTACIÓN FEDERAL, MEX y DEPUTACIÓN LOCAL, MEX			<input type="radio"/>
	S1	FABIAN GAYOSO GALLARDO	DEPUTACIÓN FEDERAL, MEX y DEPUTACIÓN LOCAL, MEX			<input type="radio"/>
	P2	AYDA DEL CARMEN GALLARDO HERNANDEZ	DEPUTACIÓN FEDERAL, MEX y DEPUTACIÓN LOCAL, MEX			<input type="radio"/>
	S2	MARIA MARTHA GAYOSO OLIVERA	DEPUTACIÓN FEDERAL, MEX y DEPUTACIÓN LOCAL, MEX			<input type="radio"/>
	P1	AJUCENA ORDEZCA ROSALES	DEPUTACIÓN FEDERAL, MEX y DEPUTACIÓN LOCAL, MEX			<input type="radio"/>
	S1					<input type="radio"/>
	P2					<input type="radio"/>
	S2					<input type="radio"/>

LIVEL CONSEJERATO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRICTAL: JUAN ANTONIO REYES TREJO
 LIVEL SECRETARÍA DEL CONSEJO DISTRICTAL: JORGE MONTES LOZADA

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales - Artículo 105
 1. Las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes únicamente acreditadas ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes efectos:
 a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su conclusión. También se deberán de observar y vigilar el desarrollo de la elección.
 b) Tomar nota de los errores de las actas de instalación, de los de votación y de los de escrutinio subsiguientes en la casilla.
 c) Proponer acciones correctoras con carácter de urgencia durante la instalación.
 d) Presenciar el desarrollo del escrutinio y del cómputo de los votos de los partidos.
 e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al revisar las actas de instalación, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
 f) Que quede que conste de esta Ley.
 2. Las representaciones vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán llevar todas las actas que se formen, pudiendo hacer todo protesta con respecto de lo que en ellas se mencione.
 Página 1 de 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

Como se puede observar, de dichas constancias se advierte que el *PAN* registró a **Carolina Recillas Barrios** como representante ante Mesa Directiva de Casilla; representante propietaria en la sección 1549, casilla contigua 3, del 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Hidalgo; y que la ciudadana firmó de conformidad en su carácter de representante acreditada por el *PAN*, el día de la Jornada Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, lo que permite concluir su participación activa en la jornada electoral como representante de mesa directiva de casilla del *PAN*.

Por lo anterior, en concepto de esta autoridad electoral, tales medios probatorios son suficientes para sustentar la designación de la denunciante como representante de mesa directiva de casilla y que para ello otorgó su consentimiento para fungir con tal carácter, tan es así que en las **Actas de escrutinio y cómputo correspondiente a la elección celebrada durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en las que se acreditó como representante de partido político**, se advierte el nombre y firma de la quejosa, lo que permite desprender de manera indubitable la manifestación de la voluntad de la quejosa, pues el hecho de que obre este elemento, demuestra la aprobación libre de la ciudadana para ser designada y desempeñar el cargo partidista aludido.

En este tenor, se reitera que, toda vez que existen documentos que contienen el nombre y firma autógrafa de la denunciante, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia al mismo, permite demostrar la libre voluntad de dicha persona de ser designada como representante del partido político denunciado, porque la rúbrica o firma autógrafa de la designada, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

Ahora bien, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y la respectiva garantía de audiencia de la quejosa, durante la sustanciación del procedimiento se ordenó dar vista con las constancias recabadas por esta autoridad relativas a su nombramiento y acreditación como representante de partido político ante mesa directiva de casilla, a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

De las constancias de autos se advierte que la denunciante fue omisa en responder a la vista formulada, mediante la cual se le corrió traslado con las constancias referidas, por lo que hizo nulo su derecho de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando la quejosa tuvo la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido del documento en cuestión, la misma se abstuvo de cuestionarlo, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de ésta de haber suscrito y firmado tal documento, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser designada como representante de mesa directiva de casilla del *PAN*.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la designación de **Carolina Recillas Barrios**, como representante de mesa directiva de casilla del *PAN* fue apegada a derecho.

Al respecto, en base al cúmulo probatorio que ya ha sido descrito con antelación, de los que se advierten diversas manifestaciones de voluntad de la quejosa de participar como representante de casilla del *PAN*, al plasmar su firma autógrafa en los mismos, es que este elemento probatorio no resulta suficiente para acreditar su falta de consentimiento en la designación en el cargo partidista del que fue objeto y, sobre todo, del que consintió libremente aceptar.

Es por ello por lo que, **no se tiene por acreditada la infracción** consistente en el indebido ejercicio de un derecho constitucional y legal del *PAN* de acreditar a **Carolina Recillas Barrios** como representante ante mesa directiva de casilla, sin el consentimiento de ésta, así como el uso de sus datos personales para tal fin, por los argumentos antes expuestos.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG686/2022, dictada el diecinueve de octubre de dos mil, al resolver el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/PNVL/JD01/BCS/24/2022.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁵¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, respecto de **Gloria Olimpia López López**, en términos de lo establecido en el **Considerando SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Nazario Nevárez Núñez** e **Ignacio Nevárez Núñez** en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO apartado A**, de esta Resolución.

TERCERO. No se acredita la infracción consistente en el uso indebido de datos personales, derivado del ejercicio del derecho constitucional y legal del *PAN* de nombrar a **Carolina Recillas Barrios** como su representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO apartado B**, de esta resolución.

⁵¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NNN/JD01/DGO/2/2022

CUARTO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las **personas denunciadas** antes referidas.

Notifíquese al Partido Acción Nacional, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**